



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1623-SPA-942** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en Esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que (...) *el predio ubicado en la calle 2 de abril, número 11, colonia Barrio La Asunción, Delegación Iztapalapa, entre Av. 5 de Mayo y Calle 16 de Septiembre, se encuentran hacinados y maltratados seis ejemplares caninos y aproximadamente once ejemplares felinos (de diversas razas, edades, colores y tallas), los cuales tiene infecciones en la piel (sarna) y no han recibido los cuidados médicos veterinarios necesarios, no les dan suficiente alimento ni agua, no han sido esterilizados por lo que siguen reproduciéndose (...) están todos en el patio común dentro del mismo predio (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

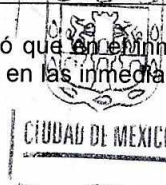
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considera autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación denuncia ciudadana, por el presunto maltrato del que son objeto seis ejemplares caninos y aproximadamente once ejemplares felinos localizados en el inmueble ubicado en calle 2 de abril, número 11, colonia Barrio La Asunción, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, durante el cual se constató lo siguiente:

CANINOS	CONDICIÓN CORPORAL Y DIETA	OBSERVACIONES
• 1 bóxer • 1 pitbull • 4 criollos	• En la escala 3/5, siendo acorde a la talla y características propias de la raza. • Sin evidencia de lesiones. • Su alimentación es base de croquetas.	• Un ejemplar canino criollo presentaba dermatitis por piquete de pulga, que a decir de su propietaria ha sido tratado con baños y antipulgas. Se observa crecimiento de pelo en la zona alopecica. • Se encuentran vacunados, teniendo a la vista las cartillas de vacunación respectivas. • El Bóxer y el pitbull cuentan con certificado de pedigree. • Se les observó deambulando libremente al interior del inmueble.

Cabe señalar que la persona que atendió la diligencia manifestó que en el inmueble no se cuenta con ejemplares felinos; no obstante, existen aquellos que deambulan libremente en las inmediaciones de su domicilio, sin que éstos estén bajo su responsabilidad.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO



Por lo antes señalado, no obstante, que se considera la evidencia tanto fotográfica como audiovisual, proporcionada por la persona denunciante en su escrito de denuncia, donde se aprecian a diversos ejemplares caninos deambulando en el patio de un inmueble, esta Procuraduría no cuenta con elementos que permitan determinar la existencia de algunos actos de maltrato a los que se refiere el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No obstante, esta Procuraduría hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, tanto las obligaciones, como las sanciones a las que pueden hacerse acreedores quienes incurren en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron actos de maltrato de los señalados en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, de los que pudieran ser objeto los ejemplares caninos que se tiene alojados en el inmueble ubicado en calle 2 de abril, número 11, colonia Barrio La Asunción, Delegación Iztapalapa.
- No se constató que en el inmueble se tuvieran alojados a ejemplares felinos. A decir de la persona que atendió la diligencia, los ejemplares felinos que deambulan por las inmediaciones de su domicilio no son su responsabilidad.
- Se conminó a la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de investigación, al cumplimiento de la normatividad vigente en la Ciudad de México en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FARC*